



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 365

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00095 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Otros asuntos
Demandante: Alejandro de Jesús Durán
herduran1031@gmail.com
lardila@procederlegal.com
ymontana@procederlegal.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
luzkarimetabaresvelandia@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el día 16 de abril de 2024¹, contra la sentencia No. 056 del 04 de abril de 2024² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 04 de abril de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 22 de abril de 2024⁴, siendo radicado el 16 de abril de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 056 del 04 de abril de 2024 proferida por este Juzgado, por las razones expuestas.

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 36.

² *Ibídem*. Índice 32.

³ *Ibídem*. Índice 33.

⁴ *Ibídem*. Índice 38.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 366

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00042** 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante: Maurizio Alfonso Manzi Cataño
Alsleyes.notificaciones@gmail.com
Mafe.ruiz@asleyes.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el día 11 de abril de 2024¹, contra la sentencia No. 057 del 04 de abril de 2024² que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 04 de abril de 2024.³

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 22 de abril de 2024⁴, siendo radicado el 11 de abril de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)**”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 29.

² *Ibídem*. Índice 26.

³ *Ibídem*. Índice 27.

⁴ *Ibídem*. Índice 31.

ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia No. 057 del 04 de abril de 2024 proferida por este Juzgado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Martín Orlando Méndez Amador, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.367.970 y portador de la T.P. de abogado 277.445 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en los términos de la escritura pública No. 0234 del 12 de marzo de 2024, visible en el índice 29 de SAMAI.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.528.863 y portadora de la T.P. de abogada 278.713 del C.S. de la J., para actuar apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en los términos del memorial de sustitución de poder obrante en el índice 29 de SAMAI.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 362

Proceso: 76001 33 33 006 **2024 00030 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rubén Darío Ángulo Quiñones
lore cortes77@hotmail.com
rubendariaoangulo928@gmail.com
Demandado: Municipio de Pradera
contactenos@pradera-valle.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 154 del 23 de febrero de 2024¹, que dispuso:

*“(...) **SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que adecúe el poder y la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia.*

***TERCERO.** Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo. (...)”*

La providencia fue notificada en el estado No. 030 del 26 de febrero de 2024², así:

CALI (VALLE), viernes, 23 de febrero de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **11518**

Señor(a):
RUBEN DAVID ANGULO QUIÑONES
eMail: lore cortes77@hotmail.com; rubendariaoangulo928@gmail.com
Dirección:

ACTOR: RUBEN DAVID ANGULO QUIÑONES
DEMANDANDO: ALCALDIA DE PRADERA VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2024-00030-00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 23/02/2024 se emitió Auto de trámite en el asunto de la referencia.

Este documento notificado en Estado No. 030 del 26/02/2024 puede consultarse con el número de radicado en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co> y en la página web de la Rama Judicial

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Fecha: 23/02/2024 14:37:13
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

• Documento(1): 15_AUTODETRAMITEADECUARTRNRDL202400030RUBENAN20240223135158.PDF

¹ Índice 4 de SAMAI

² Índice 7 de SAMAI

Los canales digitales utilizados para tal actuación corresponden a los indicados en la demanda para surtir las notificaciones:

NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 12 # 3 -42 oficina 402, edificio calle real, teléfono: 315481530, correo electrónico: lorekortes77@hotmail.com.

El demandante en la carrera 9 numero 1ª 73 Barrio las vegas municipio de Pradera (Valle), correo electrónico: rubendarioanqulo928@gmail.com.

La parte demandante no cumplió con el requerimiento judicial realizado en el término otorgado, ni se pronunció al respecto, tal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI.

Una vez constatado el vencimiento del término inicial (del 27/02/2024 al 04/03/2024, en atención a que la notificación por estado se efectuó el 26/02/2024) y el término adicional de treinta (30) días (entre el 05 de marzo y el 22 de abril de 2024) previsto en el artículo 178 del CPACA, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, se impone atender lo establecido en dicha norma y, en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que la parte actora adecúe la demanda, tal como se le indicó en el auto del 23 de febrero de 2024, *so pena* de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda conforme a los presupuestos del CPACA, tal como se dispuso en el Auto Interlocutorio No. 154 del 23 de febrero de 2024, *so pena* de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Vencido el término aquí otorgado, pásese el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 363

Proceso: 76001 33 33 006 2024 00076 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Valeria Torres Becerra
xvaletorres@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora Valeria Torres Becerra en nombre propio promueve el medio de control de Nulidad Simple, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4133.0.21.1321 del 30 de noviembre de 2016 “*Por medio del cual se establecen los objetivos de calidad para los cuerpos de agua en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali 2016-2025*” proferida por el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente del Distrito de Santiago de Cali, refiriéndose a los objetivos de calidad Tramos I y II del río Cauca.

Una vez realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del CPACA.

Ahora, la parte demandante solicita la integración de la CVC al presente proceso como litisconsorte necesario, por ser la máxima autoridad ambiental del Departamento del Valle del Cauca y quien por mandato legal debe encargarse de emitir los objetivos de calidad de aguas del río Cauca o a través de comisión conjunta con el DAGMA, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015².

Frente a tal solicitud, dirá el Despacho que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el artículo 61 del C.G.P., siendo aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, al no estar regulada de manera expresa en dicho estatuto, cuya finalidad es la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

¹ Numeral 1° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Literales b) a g) del numeral 8 del artículo 2.2.3.3.1.3 Parágrafo 1; artículos 2.2.3.3.1.4 y 2.2.3.1.8.4.

En este sentido, el Consejo de Estado³ señaló lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”.

Así las cosas, se tiene que el argumento de la actora para convocar la comparecencia de la CVC es que es la máxima autoridad judicial en el tema ambiental, circunstancia que no implica la imposibilidad de fallar el asunto sin su comparecencia, como tampoco que la resolución del litigio sea uniforme para dichos sujetos, es decir, no se cumple con los presupuestos legales que regulan la figura implorada, máxime cuando la parte actora decide contra que entidades incoa la acción judicial, sin que se observe la necesidad de que sea incluida la CVC como parte pasiva en este asunto. En consecuencia, se procederá a negar la solicitud deprecada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico xvaletorres@gmail.com citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad Simple, instaurado por la señora Valeria Torres Becerra contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. CORRER traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017 dictada dentro de la radicación No. 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico xvaletorres@gmail.com citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este.

SÉPTIMO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. NEGAR la solicitud de vinculación de la CVC como litisconsorcio necesario, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>